

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2022-00605-00

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por las señoras **ZUNILDA RODRÍGUEZ ESPINEL** y **ROSALBA DEL PILAR CHACÓN**, quienes dicen actuar en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad, en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, y en aras de mejor proveer se **VINCULA** al contradictorio **a las partes procesales del proceso Rad. 54001600123720205011, que se adelanta en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad** en contra del señor ALFREDO DURAN CORONEL, quienes pudieran tener interés o verse afectados por las resultas del presente asunto. En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción de tutela, para lo cual se decreta lo siguiente:

1. A LAS PARTES ACCIONADA y VINCULADA para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

2. Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente Auto a la parte accionante, a las partes accionada y vinculada se le remitirá copia de la solicitud de tutela, para el ejercicio de su defensa.

3. REQUERIR al **JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que previo a la respuesta que rinda, le corra traslado

de la demanda y sus anexos junto con el presente auto a las partes del proceso penal Rad. **54001600123720205011** que se adelanta en ese Despacho. **REMITA a este Despacho copia digital del expediente mencionado** y constancia del trámite encomendado.

4. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase también el trámite de la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

Por la Secretaría de la Sala, notifíquese a las partes la decisión contenida en este auto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

.SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL-REPARTO

REFERENCIA: **Acción de tutela**
ACCIONANTE: **ZUNILDA RODRÍGUEZ ESPINEL**
ACCIONADO: **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE**
 CONOCIMIENTO CÚCUTA

ZUNILDA RODRÍGUEZ ESPINEL,, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.369.372 expedida en Cúcuta (N. de S.), actuando en nombre propio y, nombre y representación de mi hijo JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con tarjeta de identidad No. 1.091.981.837 de Villa del Rosario y **ROSALBA DEL PILAR CHACÓN**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía NO. 1.090.393.833 expedida en Cúcuta (N. de S.), actuando en nombre propio y en representación de mi hijo WILDER EDUARDO LANDAETA CHACÓN identificado con tarjeta de identidad No. 1.092.538.891 de Cúcuta (N. de S.), con domicilio en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, nos dirigimos a usted respetuosamente para que se sirvan proteger de manera inmediata mis derechos fundamentales, objeto de violación por parte de **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CÚCUTA**; con fundamento en el derecho de petición radicado ante tal dependencia el día 19 de septiembre del 2022, el cual a la fecha no ha sido respondido en su totalidad, violándome flagrantemente mi derecho fundamental de petición y al debido proceso.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión por parte de **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CÚCUTA**, frente a mi petición radicada el día 19 de septiembre de 2022, se me está violando mi derecho fundamental a elevar solicitudes respetuosas, consagrado en nuestra Constitución Política en el art 23, y el derecho al debido proceso contemplado en el art 29 de la normatividad ya enunciada.

Así también, se debe precisar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que con lleva a la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc., Toda vez, que la Constitución Política contiene una escala de valores que lo impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto se logra concluir que, no dan respuesta a la petición solicitada a **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CÚCUTA**. 19 de septiembre de 2022, constituyéndose una omisión violatoria del derecho fundamental de petición y del debido proceso.

HECHOS

1. El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), bajo mi nombre presente derecho de petición ante **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CÚCUTA**., al correo electrónico j03pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. A la fecha la accionada dio respuesta incompleta a mi petición el día 10 de octubre de 2022, limitándose a contestar solo el numeral 2.3 y no ahonda ni realiza pronunciamiento sobre los puntos 2.1, 2.2, y 2.4.

PETICIONES

Se me respuesta completa y de fondo a la petición hecha el 19 de septiembre de 2022 donde solicito:

- 2.1. Solicito al Honorable **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CÚCUTA**, Dra. **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, respetuosamente, que en aplicación del principio de celeridad, se me informes las actuaciones que ha desplegado para no permita más demoras

que impidan las actuaciones del proceso con referencia No. 54001600123720205011, entendiendo que los tiempos propuestos por el legislador han sido superados y la congestión judicial no puede ser menester para convertirse en excusa que impida la búsqueda de la justicia material.

- 2.2. Se me informe de manera detallada porque pese a la gravedad del asunto, en la que se vieron vulnerados los derechos de nuestros hijos, se siguen concediendo aplazamientos de las audiencias, con tiempos tan largos entre una y otra audiencia.
- 2.3. Se me informe a que garantías pueden acceder nuestros hijos, dado que el señor Alfredo Duran Coronel luego de que le concedieran la libertad, está en su vivienda la cual queda cerca de nuestras casas y transita cerca de nuestras residencias, lo cual ha ocasionado temor y nuevos traumas a nuestros hijos y a nosotras como madres, pensando que este señor se les pueda acercar y causarles un nuevo daño.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. CARÁCTER DE DERECHO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición se constituye como un derecho fundamental de todos los colombianos, consagrado en el artículo 23 de la constitución política, el cual constituyéndose como herramienta de participación ciudadana activa y democrática garantiza a los ciudadanos colombianos el ejercicio de otros derechos fundamentales Artículo 23, de la Constitución, el cual a la letra señala: "(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)"

Se debe enunciar que el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

"(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión (...)" Sentencia T-377 de 2000 de la Corte Constitucional

"(...) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido (...)" Sentencia T-377 de 2000 de la Corte Constitucional.

"(...) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí, el sentido de lo referente a la oportunidad para contestar las peticiones formuladas por particulares ante la administración, la corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, tal como lo ha expresado en sentencia T-288 de 1997:

Violación del derecho de petición. "...No existe para el peticionario la carga de averiguar sobre la respuesta como requisito para obtenerla o como presupuesto de la tutela. La autoridad no está obligada a acelerar el trámite sino a responder en término

Como en múltiples ocasiones lo ha expresado esta Corte, el contenido esencial del derecho fundamental de petición, de acuerdo con los términos del artículo 23 de la Constitución Política, no solamente se refiere a la facultad de formular una solicitud ante la autoridad pública, sino que tal derecho incluye también la oportuna y real respuesta

Se advierte que, una vez formulada una petición la entidad tiene el **deber** de responder y no existe ninguna carga impuesta al interesado, consistente en solicitar información sobre el curso o la suerte que ha tenido su padecimiento, como requisito para obtener respuesta. Ella debe producirse dentro del término legal como consecuencia de haber presentado una petición respetuosa, bien sea en interés general o particular

Tampoco puede decirse como resulta del fallo de primera instancia, que la búsqueda o averiguación de respuesta por parte del peticionario sea un presupuesto para acudir a la tutela. Basta que haya transcurrido el término legal sin obtener contestación para que la acción pueda intentarse. Un requisito como el indicado constituye obstrucción del acceso a la administración de justicia y vulnera, por tanto, el artículo 229 de la Carta Política (...)"

2. DERECHO A RECIBIR UNA RESPUESTA CLARA QUE RESUELVAN DE FONDO EL ASUNTO DE LA PETICIÓN.

El derecho fundamental de petición no consiste solamente en el derecho a obtener una pronta respuesta por parte de la entidad o funcionario a quien se le formula sino **que además, implica el mismo que el funcionario o entidad a quien va dirigido resuelva de una manera clara y precisa el asunto en cuestión, por consiguiente el funcionario no podrá contestar de manera ligera, ni con evasivas o dando respuestas que no van al caso, puesto que esto constituye una grave vulneración al derecho de petición.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

"(...) La oportuna respuesta exigida como factor integrante e insustituible del derecho de petición debe tocar el fondo mismo del asunto planteado por el peticionario, resolviendo sobre él de manera clara y precisa, siempre que la autoridad receptora de la solicitud goce de competencia. Las respuestas evasivas o las simplemente formales, aun producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa. La acción de tutela cabe, no para definir judicialmente el derecho litigioso en materia laboral o la liquidación aplicable (el quantum de lo adeudado), todo lo cual corresponde a la administración y, en su caso, a la justicia laboral, sino con el objeto de hacer efectivo el derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución (...)" **Sentencia T - 206 de 1997 de la Corte Constitucional**

"(...) Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas **formal** en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión **material**, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar (...)" **Sentencia T- 575 de la Corte Constitucional.**

"(...) La respuesta dada debe resolver el asunto planteado -siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-, es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta. Ha de hacerse siempre un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación (...)" **Sentencia T- 165 de 1997 de la Corte Constitucional.**

PRUEBAS

Con este escrito estoy aportando como pruebas los siguientes documentos:

1. Derecho de petición del 19 de septiembre del 2022.
2. Constancia de radicación del anterior derecho de petición.
3. Respuesta del accionado.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto bajo juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos o derechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la avenida Calle 12 No. 4-19 Oficina 206A, Cúcuta, Norte de Santander, Numero celular 316-6195217., Notificaciones electrónicas al Correo electrónico: HUGONOTIFICACIONES@GMAIL.COM

Autorice se me notifique mediante correo electrónico el auto admisorio de la presente acción y el fallo respectivo. Así como los demás requerimientos que sean necesarios.

Con atención y respeto,

Zunilda Rodríguez
ZUNILDA RODRÍGUEZ ESPINEL

1.090.369.372 de Cúcuta (N. de S.)

Rosalba del Pilar Chacón

Rosalba del Pilar Chacón,

C.C. 1.090.393.833 de Cúcuta (N. de S.)

Señores:

TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CÚCUTA

Asunto: DERECHO PETICIÓN, DILATACIÓN INJUSTIFICADA DE PROCESO PENAL
Referencia: 54001600123720205011
Procesado: ALFREDO DURAN CORONEL
Cedula 13.497.056
Victima: Menor de edad JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RODRÉGUEZ
Cargo: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS. AMBAS CONDUCTAS AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO.

ZUNILDA RODRÍGUEZ ESPINEL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.369.372 expedida en Cúcuta (N. de S.), actuando en nombre propio y, nombre y representación de mi hijo **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RODRÉGUEZ** identificado con tarjeta de identidad No. 1.091.981.837 de Villa del Rosario y **ROSALBA DEL PILAR CHACÓN**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía NO. 1.090.393.833 expedida en Cúcuta (N. de S.), actuando en nombre propio y en representación de mi hijo **WILDER EDUARDO LANDAETA CHACÓN** identificado con tarjeta de identidad No. 1.092.538.891 de Cúcuta (N. de S.), menores relacionados en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento bajo el radicado No. 54001600123720205011, como víctimas de la conducta punible “**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS. AMBAS CONDUCTAS AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO**” por parte del sujeto activo **ALFREDO DURAN CORONEL**, en ejercicio del derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, así como la ley 1712 del 2014 y la ley 1755 del 2015, me dirijo a ustedes con el objetivo de prestar especial atención al proceso en mención, entendiendo que las víctimas son menores de edad y el procesado y/o acusado se encuentra en libertad, debido al vencimiento de términos que provoca la inoperancia del **IUS-PUNIENDI** en los siguientes términos:

1. HECHOS

- 1.1. El día 30 de junio de 2020 la señora **ZUNILDA RODRÍGUEZ ESPINEL** y el señor **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ** padres del menor **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ**, se acercan a la Unidad de recepción CAIVAS de la fiscalía general de la Nación (Cúcuta), e interpone un denuncia contra el señor **ALFREDO DURAN CORONEL** profesor de matemáticas del Colegio **INSTITUTO EDUCATIVO TOLEDO PLATA**, por un posible abuso sexual que el mencionado profesor estaba realizando en contra del menor de edad.

HECHOS

En conversación sostenida en días anteriores con mi hijo y con lágrimas en sus ojos y llanto relato que el docente: **Alfredo Duran Coronel** quien es su profesor de matemáticas y titular del grupo; nos contó asustado que dicho profesor le decía cosas y le pedía que hiciera actos obscenos con él, le decía que lo besaba en la boca le tocaba el pene, él sacaba su pene y hacía que el niño se lo tocara le mostraba videos pornográficos de hombres; además, decía que no se le ocurriera contamos nada a nosotros y le decía que él le ponía buenas notas si accedía a lo que le pidiera y que se mantuviera en silencio. Eso fue lo que él niño nos dijo solo nos pedía que lo perdonará porque él sabía que está mal lo que había hecho y se arrepentía de no habernos contado antes.

Solicitamos que por favor se realice las investigaciones correspondientes al caso, debido a que esto no debe seguirse presentando, además no se sabe cuántos niños han sufrido este tipo de acoso por parte de este Docente; y se tomen las medidas necesarias para ayudar mi hijo en su afectación psicológica y emocional.

Atentamente:

Copia extraída de denunció presentada a la fiscalía

- 1.2. Iniciándose por parte de la fiscalía, en conjunto con la policía judicial, los tramites de indagación que permitieron inferir razonablemente que la conducta punible existió. Encontrándose elementos materiales probatorios que promovieron la captura del

señor **ALFREDO DURAN CORONEL** el día 12 de noviembre de 2020 según orden de captura No. 000673 emitida por el juzgado 2 penal municipal con función de garantías.

- 1.3. El día 13 de noviembre de 2020 la **FISCALÍA 3** a cargo de la Dra. **SANDRA YARIMA RODRÍGUEZ** imputa cargas al procesado.
- 1.4. Realizada la audiencia de imputación, el juez procede a fijar fecha y hora para realización de la audiencia de acusación (03 de febrero de 2021).
- 1.5. Audiencia que resulto **FALLIDA** según acta emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento el día 03 de febrero de 2021, expresando lo siguiente:
 - II. El INPEC no procedió a conectarse virtualmente a la audiencia.
 - III. El defensor público no asistió a la audiencia, alegando que se encontraba con COVID-19.
 - IV. La representación de la defensoría no informa quien es el reemplazo del doctor Carlos Villamizar Solano.
 - V. Se procede a reprogramar audiencia para el 04 de marzo de 2021.
- 1.6. En la presente audiencia de acusación, (04 de marzo de 2021) el defensor solicita correcciones al escrito y la nulidad respecto del de la acusación, realizándose las correcciones pertinentes por parte de la fiscalía, el juzgado programa continuar con la audiencia el día 24 de mayo de 2021.
- 1.7. El día 24 de mayo de 2021, fecha para la cual estaba programado continuar con la formulación de acusación que decide solicitud de nulidad, es igualmente **FALLIDA**, debido a:
 - II. El INPEC no pudo conectarse a internet.
 - III. Esperado un termino prudente por el Juzgado.
 - IV. Se decide reprogramar la misma para el 02 de junio de 2021
- 1.8. El día 02 de junio de 2021 se niega la solicitud de nulidad realizada por el defensor, interponiéndose recurso de apelación que será resuelto por la **Sala De Decisión Penal Del Honorable Tribunal Superior** de la ciudad. Negándose la apelación de la nulidad por el Tribunal Superior el día 20 de octubre de 2021.
- 1.9. El día 14 de enero de 2022 en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Primero Penal Municipal con función de control de garantías, en audiencia celebrada el día 13 de julio de los cursantes, el despacho accede a la libertad por vencimientos de términos del procesado.
- 1.11. El 24 de enero de 2022 se continua con la audiencia de acusación, concediéndole el uso de la palabra a la fiscalía quien formula acusación en cuando a los hechos jurídicamente relevantes, igualmente, el abogado defensor adujo que ya le habían sido trasladados los elementos materiales probatorios. Programándose audiencia preparatoria para el día 06 de junio de 2022.
- 1.12. El día 06 de junio la defensa doctor "Juan Camilo Páez Jaimes" solicita aplazamiento de la audiencia preparatoria aludiendo a lo manifestado en el pantallazo adjunto.

Honorable Juez, reciba un cordial y respetuoso saludo. Por medio de la presente me dirijo a usted de manera respetuosa a efectos de solicitar de manera excepcional el aplazamiento de la diligencia con base en las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas:

1. Hasta el día de hoy el Investigador Contratado por la Defensa envió informe parcial de investigación en el que anuncia que falta la realización de 4 actos investigativos indispensables para nuestro ejercicio técnico. Dentro de ellos solicita la concesión de una semana más para poder realizarlos.
2. El acusado se encuentra en libertad en estos momentos por vencimiento de términos, por lo que no habría ningún inconveniente que genere consecuencias procesales determinantes para el caso, así mismo, la prescripción con la normatividad aplicable sería impensable en este momento.
3. Indiscutiblemente es un derecho de la defensa el solicitar aplazamientos de manera excepcional cuando con ellos se busca garantizar el derecho a la prueba, siempre y cuando estos no se vuelvan injustificadamente dilatorios. Por lo que invoco tal derecho ante su señoría.
4. A la vez, ocurre una situación fáctica que impide mi comparecencia al proceso, se me ha adelantado el itinerario de un viaje académico que tenía programado para la noche, por lo que a las 2:30 debo estar pasando por el puesto de migración, lo que haría imposible realizar la audiencia en estricto sentido.

Esperando la comprensión situacional por parte del señor Juez, atentamente,
--
Juan Camilo Páez Jaimes.
C.c. 1'090.504.660 - T.P. 310.672

Capture de pantalla correo enviado al juzgado.

- 1.13. Por disposición de la señora Juez, se procedió a dejar constancia dentro del proceso de la referencia en atención a la solicitud de aplazamiento realizada por el defensor. Se accedió a la petición y se informó a las demás partes a través de WhatsApp para que no se conectaran. Se reprogramó la diligencia para el **24 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.**
- 1.14. A continuación, se realiza un cuadro en el cual se podrá observar el tiempo transcurrido desde la audiencia de imputación hasta la audiencia de acusación, sin que se de inicio aun a la audiencia preparatoria.

Denuncia	Imputación	Acusación	Preparatoria
30 de junio de 2020	13 de noviembre de 2020	24 enero de 2022	24 octubre 2022
MAS DE 14 MESES			
APROXIMADAMENTE 23 MESES			

Destacando en el presente numeral, que nada garantiza que la misma siga siendo aplazada por medio de maniobras dilatorias por parte de la defensa.

- 1.15. Siendo preciso traer a colación que los tiempos anteriormente mencionados superan por mucho lo referido por el legislador en los artículos 175 – 294 – 317 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004.

Proceso penal "ley 906" "competencia fiscal"								
Etapa pre-procesal				Inicio del proceso				
Noticia criminal "fiscalía"	Indagación	Investigación		Juicio				
	Delitos comunes 2 - años	Imputación	90 días Contados desde el día siguiente	60 días Pierde competencia el fiscal anterior y asume el nuevo	Acusación	Audiencia preparatoria	Juicio oral	Sentencia
	Concurso de delitos – tres o más imputados 3 - años		120 días Contados desde el día siguiente de la formulación de imputación	90 días Pierde competencia el fiscal anterior y asume el nuevo				
	Competencia de Jueces penales del circuito especializados (J.P.C.E) 5 - años							
	Los tiempos se duplicarán cuando: ✓ Sea competencia de (J.P.C.E). ✓ Delitos contra la Administración Pública. ✓ Delitos contra el patrimonio económico del Estado (detención preventiva). Lo anterior se duplicará cuando sean 3 o más los imputados o los delitos objeto de investigación							
	Art. 175 parágrafo		Art: 175	Art: 294	Art: 175	Art: 175	Art: 175	

Proceso penal "ley 906"					
Etapas preliminares			Juicio		
Noticia criminal "fiscalía"	Investigación		Inicio del proceso		
	Imputación	Acusación	Juicio oral		
	# 4. Trascurrido 60 días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiera presentado escrito de acusación. Parágrafo: el tiempo se duplicará (120 días) cuando el proceso se surta ante: ✓ justicia penal especializada. ✓ Sean 3º más los imputados. ✓ Se trate de investigación de actos de corrupción que trata la ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el título IV del libro segundo de la ley 599 de 2000.	# 5. Trascurrido 120 días contados a partir de la fecha presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio Parágrafo: el tiempo se duplicará (240 días) cuando el proceso se surta ante: ✓ justicia penal especializada. ✓ Sean 3º más los acusados. ✓ Se trate de investigación de actos de corrupción que trata la ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el título IV del libro segundo de la ley 599 de 2000.	# 6. Trascurrido 150 días contados a partir de la fecha de inicio de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente Parágrafo: el tiempo se duplicará (300 días) cuando el proceso se surta ante: ✓ justicia penal especializada. ✓ Sean 3º más los acusados. ✓ Se trate de investigación de actos de corrupción que trata la ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el título IV del libro segundo de la ley 599 de 2000.		
	Art: 317	Art: 294	Art: 317		Art: 317

Incumpléndose con uno de los objetivos primordiales a los que aludía el Constituyente del 91 "erradicar el incumplimiento por parte de las distintas autoridades públicas, en especial de los funcionarios judiciales, de los términos procesales, al igual que la conducta morosa e injustificada de estos funcionarios en adelantar las actuaciones a su cargo, generando a los destinatarios de la administración de justicia graves perjuicios". Es conveniente recordar lo que afirmaba la Constituyente María Teresa Garcés Lloreda **"principio de la celeridad"** Es por todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la administración de justicia es la morosidad en la prestación del servicio público de la justicia. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso-administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo, haciéndose nugatoria la administración de justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden, a la convivencia social de los ciudadanos." (Corte constitucional Sentencia T-572-92).

2. PRETENSIÓN

En atención a lo referido en los hechos, solicito de manera respetuosa y, en búsqueda del correcto desarrollo del proceso penal, so-pena que puedan seguir afectándose personas de especial protección como lo son los niños y el núcleo familiar, solicito lo siguiente:

- 2.1. Solicito al Honorable **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CÚCUTA**, Dra. **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, respetuosamente, que en aplicación del principio de celeridad, se me informes las actuaciones que ha desplegado para no permita más demoras que impidan las actuaciones del proceso con referencia No. 54001600123720205011, entendiendo que los tiempos propuestos por el legislador han sido superados y la congestión judicial no puede ser menester para convertirse en excusa que impida la búsqueda de la justicia material.
- 2.2. Se me informe de manera detallada porque pese a la gravedad del asunto, en la que se vieron vulnerados los derechos de nuestros hijos, se siguen concediendo aplazamientos de las audiencias, con tiempos tan largos entre una y otra audiencia.
- 2.3. Se me elabore un informe de todas las actuaciones desplegadas dentro del proceso, donde se me explique de manera detallada si fue el Despacho quien dejo vencer los términos, o en su defecto si fue la Fiscalía la que dejo vencer los términos y que conllevo a la libertad del procesado.

- 2.4. Se me informe a que garantías pueden acceder nuestros hijos, dado que el señor Alfredo Duran Coronel luego de que le concedieran la libertad, está en su vivienda la cual queda cerca de nuestras casas y transita cerca de nuestras residencias, lo cual ha ocasionado temor y nuevos traumas a nuestros hijos y a nosotras como madres, pensando que este señor se les pueda acercar y causarles un nuevo daño.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RAZONES DE LAS PETICIONES:

La presente petición tiene se fundamentó en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual a la letra dicta:

“(…)

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

“(…)”

El citado artículo fue reglamentado por la ley 1755 de 2015 cuyo objeto y finalidad quedo consagrado en artículo 13 de la normatividad enunciada, el cual a la letra impone.

“(…)”

Artículo 13. *Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Subrayado fuera del texto

“(…)”

Bajo este panorama es claro que la presente solicitud debe ser resuelta de fondo, esto es, a las peticiones incoadas en el presente derecho de petición, así como también, a ser resuelta en el término de 15 días, termino de que trata el artículo 14 de la normatividad referida, dicho artículo a la letra predica:

“(…)”

Artículo 14. *Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30)

días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. **Subrayado fuera del texto**

(...)"

También, hay que traer a colación el artículo 17 de la normalidad enunciada, el cual señala:

"(...)

Artículo 17. Ley 1755 de 2015 Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. **Subrayado fuera del texto**
(...)"

Bajo este panorama, se entiende que, si el funcionario encargado considera que la petición ha sido radicada de forma incompleta, bajo el principio de eficacia este no podrá abstenerse de resolver de fondo la misma, sino deberá tomar las medidas pertinentes para dar una solución de fondo.

También ha de reiterarse que en caso que la solicitud incoada no pueda ser resuelta por el funcionario ante quien se interpuso la misma por razones de competencia este no podrá rechazar la solicitud, puesto que como lo dicta el artículo 21 este deberá remitir la solicitud al funcionario que tenga competencia informando al peticionario de dicha actuación. El artículo aludido prescribe:

"(...)

Artículo 21. Ley 1755 de 2015 Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. **Subrayado fuera del texto**

(...)"

El citado artículo se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del

Decreto 019 de 2012, el cual impone:

"(...)

Artículo 14 (Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."). Presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad: Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de medios electrónicos, de sus dependencias regionales o seccionales, Si ellas no existieren, deberán hacerlo a través de aquellas en quienes deleguen en aplicación del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o a través de convenios que se suscriban para el efecto, En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.

(...)"

Además, es de traer a colación el atraer a colación el artículo 15 de la ley 962 del 2005, el cual dicta que las autoridades seguirán en estricto sentido el derecho de turno, así como el mismo podrá ser consultado por el interesado, dicho artículo dicta:

"(...)

Artículo 15 (Ley 962 del 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"). Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el Título II del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario. Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

(...)"

Finalmente, debe reiterarse que la presente actuación tiene el carácter de derecho fundamental y que debe regirse por los principios fundamentales, y demás tratados internacionales ratificados por Colombia.

4. PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas de las peticiones aquí formuladas las siguientes:

4.1. las manifestaciones que hago en el presente memorial.

5. OBJETO DE LA PETICIÓN:

Tiene por finalidad la presente solicitud, hacer uso de las facultades Constitucionales y legales que son conferidas a los ciudadanos, en aras de garantizar el derecho fundamental constitucional de petición Art. 23¹, debido proceso Art, 29.

6. COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer de la presente petición Dra. **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de titular del Juzgado **TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CÚCUTA**

7. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones personales las recibiré en la siguiente dirección:

Avenida 0 entre calles 11 y 12 Torre A Oficina 409A Centro Comercial Gran Bulevar. Teléfono: 350-660-7645 -Email: NOTIFICANOTIFICACIONES@GMAIL.COM

Autorizo la respuesta me sea notificada mediante correo electrónico.

Con atención y respeto,



Zunilda Rodríguez Espinel

C.C. 1.090.369.372 de Cúcuta (N. de S.)



Rosalba del Pilar Chacón,

C.C. 1.090.393.833 de Cúcuta (N. de S.)

¹ **Art.23 C.P.** “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o **particular y a obtener pronta resolución.**”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1091981837

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial 50300239

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina						
Registraduría ☐	Notaria ☒	Número 02	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código N 4 C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA						

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
RODRIGUEZ		RODRIGUEZ	
Nombre(s)			
JESUS DAVID			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 2010	Mes SEP	Día 11	Masculino
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)		Factor RH	Positivo
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	52482799-9

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ ESPINEL ZUNILDA	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1090369372	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ RIVEROS JESUS FABIAN	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1090410847	COLOMBIANO

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ RIVEROS JESUS FABIAN	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1090410847	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2010 Mes SEP Día 21	JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS	
NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA REGISTRO CIVIL Fecha: 4/11/2015 Hora: 15:10:31 Queda presente fotocopia es fiel y exacta reproducción de su original, que se halla inscrito en el libro o serial, cuyos datos se consignan a continuación. Serial: 50300239 Año: 2010 Valido para: Trámites Legales JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN NOTARIO SEGUNDO	

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

NUIP

1092538891

Indicativo
Serial

57548227

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaría ☒	Número ☐	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía									
COLOMBIA-NORTE DE SANTANDER-CUCUTA									

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido			
LANDAETA				CHACON			
Nombre(s)							
WILDER EDUARDO							
Fecha de nacimiento							
Año				Mes		Día	
2017				06		29	
Sexo (en letras)				Grupo sanguíneo		Factor RH	
MASCULINO				O		POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)							
COLOMBIA-NORTE DE SANTANDER-CUCUTA							

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

ESCRITURA PUBLICA NO. 0475 DE FECHA 28/08/2017

Número certificado de nacido vivo

NOTARIA TERCERA

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

CHACON ROSALBA DEL PILAR

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 1090393833 de CUCUTA N DE S

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

LANDAETA MORENO WILDER ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)

C.I. 20450493 de VENEZUELA

Nacionalidad

VENEZOLANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

LANDAETA MORENO WILDER ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)

Pasaporte 145239831 de VENEZUELA

Firma

Wilder Landaeta

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2017 Mes 06 Día 29

Nombre y firma del funcionario que autoriza

CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Nombre y firma

Reconocimiento externo

Wilder Landaeta

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REEMPLAZA AL NO. 50545252 DE FECHA 21/01/2011 POR RECONOCIMIENTO DEL PADRE DEL INSERITO EL SR. WILDER EDUARDO LANDAETA MORENO EFECTUANDO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 0475 DE FECHA 28/08/2017 DE ESTA NOTARIA LIBRO DE VARIOS No. 166 FOLIO No. 175 DE FECHA 29/08/2017.

01 SET. 2017

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



notificaciones NOTIFICA <notificanotificaciones@gmail.com>

Derecho peticion

1 mensaje

notificaciones NOTIFICA <notificanotificaciones@gmail.com>
Para: j03pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de septiembre de 2022, 8:30



1. Peticion Juzgado.pdf
1992K



notificaciones NOTIFICA <notificanotificaciones@gmail.com>

Derecho peticion

Juzgado 03 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cúcuta

10 de octubre de

<j03pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2022, 5:56

Para: notificaciones NOTIFICA <notificanotificaciones@gmail.com>

Señoras:

ZUNILDA RODRIGUEZ ESPINEL

ROSALBA DEL PILAR CHACON.

Asunto: Respuesta a su solicitud.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de la siguiente forma:

Revisado el expediente se tienen las siguientes actuaciones.

Diciembre 18 2022 fiscalía presenta el escrito de acusación.

Febrero 03 2021 audiencia de acusación - no realizada por falta de conexión del procesado y falta de conexión del defensor.

Marzo 04 2021 audiencia de acusación - iniciada - defensor solicitó y sustentó solicitud de nulidad - se suspende para en la próxima sesión proferir la decisión.

Mayo 24 2021 continuación acusación - no realizada por falta de conexión del procesado por parte del INPEC.

Junio 02 2021 continuación acusación - se decide sobre la solicitud de nulidad negando la petición - defensa apela la decisión - se remite al Tribunal.

Octubre 20 2021 Decisión de segunda instancia, tribunal confirma auto que niega la nulidad.

Enero 24 2022 Continuación audiencia de acusación Realizada; se programa la audiencia preparatoria para el día 06 de junio de 2022.

Junio 22 2022 audiencia preparatoria, no se realiza por solicitud de aplazamiento de la defensa, se programa la audiencia para el día 24 de octubre de 2022.

Cordialmente,

ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito
Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta

De: notificaciones NOTIFICA <notificanotificaciones@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 8:30 a. m.

Para: Juzgado 03 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cúcuta <j03pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Derecho petition